

En la villa de Elburgo a siete de Setiembre de
mil ochocientos cuarenta y cinco, ante mi el Jmo. y
testigos comparecieron personalmente entre partes,
de la una D. Manuel Tori de Velasco vecino de la ciudad
de Vitoria, y de la otra Pedro Peris de Aralucea que lo
es de la de Alegria y dijeron: Que al primero le corres-
ponde una heredad en el termino de suendia de dha
villa de Alegria comprensiva de mil cuatrocientos
treinta y dos y medio estados superficiales de tier-
ra, que linda p.^a Oriente a otra de Pablo Argandoña
de aquella vicindad, p.^a medio dia a Egido publico,
p.^a Poniente a pieza de Ramon Lopez de Berasturi
estante en la villa de Lencuen, y p.^a Norte a otra
de Pilar Urriza, residente en la dha de Alegria; y
al segundo le pertenece tambien otra heredad
en el termino de suendia de dha villa de Ale-
gria que comprende mil doscientos treinta y dos

y medio estado superficial de tierra, linda p.^a Orien-
te con heredad del mismo Pedro Perez de Arilucea,
p.^a medio dia a ligo publico p.^a Poniente con here-
dad de citado D. Manuel de Velasco, y p.^a Norte con la
de Diego Arreola vecino de latuendo, Antonio Cudia
que lo es de tranquier, Fran.^{co} Arilucea y Manuel Gua-
rosola vecinos de la citada de Alegria. Que las recordadas
dos fincas han sido medidas y valuadas p.^a Manuel
Guarola y Fran.^{co} Perez de Arilucea vecinos de d.^a villa
de Alegria como peritos nombrados respectivamente
de cada parte, quienes les han manifestado ser
iguales en valor, sin embargo de tener doscientos
cintados menos la ultima de la undada, atendida su
mejor calidad; en cuya virtud y la de que a ambos se
requia cierta utilidad de permutarlas, han con-
venido en ello, y poniendolo en ejecucion en la via
y forma que mas haya lugar en d.^{no}: Otorgan, q.
p.^a si y en nombre de sus hijos, herederos y subse-
ros y de quien de ellos hubiere tutos y guarda en
cualquiera manera se den reciprocamente
en venta real, trueque, permuta y enagenacion,

perpetua: el enunaiado D. Manuel Tori de Velasco
la heredad del termino de Mendia, y el citado Pedro
Torres de Arribacea le da en recompensa la de Mandila:
cuyas fincas declaran y aseguran no tener vendidas ni
enagenadas, y que estan libres de toda carga y pension
perpetua y temporal que no la tienen en manera al-
guna; y como tales se las venden y permutan mutua-
mente segun quedan deslindadas con todas sus entra-
das y salidas, usos, costumbres, derechos, regalios y servidum-
bres, quantas tienen y les corresponden en qualquiera
manera sin reservacion alguna y la una p.^a la otra
sin escuso de ningun valor p.^a ser iguales en el, segun
ellos pienten; y con ellas se dan respectivamente p.^a con-
tentos y pagados a su voluntad, y se otorgan mutua-
mente carta de pago en forma. Declaran estar satisfechos
y conformes de que no vale mas la una finca que la
otra, y si mas vale o valer puede, del escuso en po-
ca o mucha suma se hacen reciproca gracia y
donacion pura, perfecta, e irrevocable que el dño.
llama inter vivos con intinuation y demas firme-

das legales y renuncian la ley del título primero libro
vii de la nueva Recopilacion que trata de los contratos
en que hay lesión en mas o menor de la mitad del justo
precio y los cuatro años que prescribe p.^{ra} pedir su rescision,
o suplemento a su justo valor. Desde hoy en adelante p.^{ra}
siempre se desisten, quitan y apartan del dominio, po-
sion propiedad y otro cualquiera dño. que les corres-
ponda en la respectiva heredad permutada y se la
ceden, renuncian y transponen con quantas acciones les
competan p.^{ra} que cada uno disponga a su arbitrio co-
mo de cosa suya adquirida con justo y legitimo título.
Se confieren la conducente facultad p.^{ra} que de su au-
toridad, o judicialmente tome cada uno la posesion
q.^{da} p.^{ra} dño. le compete, y p.^{ra} que no necesite tomarla
piden a mi el Srno. les franquee copia autorizada
de esta lra. con la que sin otro acto hade ser visto ha-
vista tomado y transferido, y en el interin se
constituyen inquisidores temedores y precarios porce-
dores en legal forma. Se obligan a que nadie les
inquietara ni moviera pleyto sobre la posesion

propiedad y disfrute de la respectiva heredad permutada y que no apareciera en ellas gravamen alguno, y si se les inquietare, moviere, o apareciere luego q^l los otorgantes, o sus sucesores, sean requeridos conforme à d^{ho}. saldran à la defensa y lo seguiran à sus expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo y dejar à la parte, en que succedere, en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendolo conseguir le daran otra igual en valor, sitio, rento y comodidad, o le restituiran su importe con el de la mejora y aumentos que con el tiempo adquiriera y to^{da} las costas daños y perjuicios que se le causen, p^o todo lo cual se le hade poder ejecutar en virtud de esta l^{tra}. y juramento del que la pora, o la represente en quien d^ogiere su importe con relevacion de otra prueba aunque p^o d^{ho}. se requiera. Tal cumplimiento de cuanto va referido obligan todos sus bienes, muebles y raíces, d^{ho}s. y acciones, presentes y futuros: dan el poder necesario à los S. S. Jueces que de ello deban conocer p^o que les competan à su observan-

cia como p.^a sentencia parada en cosa juzgada q.^a p.^a
hallo recien, sobre que renuncian las leyes fueros y
d.^{os}. de un favor con la gral. en forma. Ahi lo otorgan
y firman, a quienes doy fe conorso siendo testigos D.
fran.^{co} de la ralte vecino de Harrara y fran.^{co} de Landa
estante en esta villa = Pedro Perez de Arutucca = Ma-
nuel Tori de Velasco y Alvarez = Antemi: Baquin
del Criante #

Yo el infrascripto luno. Real p.^a J. M. (9. d. 5.) vecino de esta vi-
lla de Uburgo, presente fui al anterior otorgamiento; y e. se
de ello lo signo y firmo en esta tercera hoja de papel (omun. #

S

Joakin del Criante